

**REGLAMENTO INTERNO DE  
CONDUCTA EN LOS MERCADOS  
DE VALORES DE GRUPO  
GREENING 2022, S.A. Y SU GRUPO  
DE SOCIEDADES**

**Aprobado por el Consejo de  
Administración el 22 de mayo de  
2023**

ÍNDICE	
<b>PREÁMBULO</b> .....	4
<b>CAPÍTULO I: DEFINICIONES</b> .....	4
Artículo 1. Definiciones .....	4
<b>CAPÍTULO II: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN</b> .....	7
Artículo 2.    Ámbito subjetivo de aplicación .....	7
Artículo 3.    Personas Sujetas .....	8
Artículo 4.    Registro de Personas Sujetas .....	9
Artículo 5.    Iniciados: .....	9
Artículo 6.    Registro de Iniciados: .....	9
<b>CAPITULO III: TRATAMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE Y ABUSO DE MERCADO</b> .....	10
Artículo 7.    Principios Generales de actuación .....	10
Artículo 8.    Prohibición de operar con Información Privilegiada .....	10
Artículo 9.    Conductas legítimas .....	11
Artículo 10.   Medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada .....	11
Artículo 11.   Difusión de la Información Privilegiada .....	12
Artículo 12.   Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada .....	12
Artículo 13.   Difusión de la Información Relevante .....	12
<b>CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA</b> .....	12
Artículo 14.   Periodos de actuación restringida .....	12
Artículo 15.   Deber de comunicación de operaciones .....	13
Artículo 16.   Gestión de carteras .....	14
<b>CAPÍTULO V: MANIPULACIÓN DE MERCADO</b> .....	15
Artículo 17.   Prohibición de Manipulación de Mercado .....	15
<b>CAPÍTULO VI: OPERACIONES DE AUTOCARTERA</b> .....	17
Artículo 18.   Operativa de autocartera .....	17
Artículo 19.   Gestión Operativa de autocartera .....	17
<b>CAPÍTULO VII: SUPERVISIÓN, VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO</b> .....	18
Artículo 20.   Supervisión del cumplimiento del Reglamento .....	18
Artículo 21.   Vigencia .....	19
Artículo 22.   Actualización .....	19
Artículo 23.   Incumplimiento .....	19
<b>ANEXO 1</b> .....	1
<b>COMPROMISO DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE GRUPO GREENING 2022, S.A.</b> .....	1
<b>ANEXO 2</b> .....	1
<b>Modelo de notificación a las Personas Vinculadas</b> .....	1

<b>ANEXO 3</b> .....	1
<b>Formato del Registro de Personas Sujetas</b> .....	1
<b>ANEXO 4</b> .....	2
<b>Formato del Registro de Iniciados</b> .....	2

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS  
MERCADOS DE VALORES DE GRUPO GREENING 2022, S.A.  
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES**

**PREÁMBULO**

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**”), ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Grupo Greening 2022, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”), en su sesión de 22 de mayo de 2023 con el objetivo de regular las normas de conducta a observar por la Sociedad y las sociedades integradas en su grupo (el “**Grupo**”), sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en las normas éticas de general aceptación y en la legislación aplicable a este respecto y en especial, en el texto refundido de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. del Mercado de Valores, (en adelante, la “**LMV**”) y en el Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado, (en adelante, el “**RAM**”), así como su normativa de desarrollo.

**CAPÍTULO I: DEFINICIONES**

**Artículo 1. Definiciones**

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**(i) Altos Directivos:**

Todos aquellos directivos, que no sean administradores o miembros del Consejo de Administración, que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad, en su caso, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición, y que tengan: (i) acceso regular a Información Privilegiada directa o indirectamente y/o (ii) competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad o de su Grupo.

**(ii) Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus directivos o empleados), que, sin tener la consideración de empleados del Grupo presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad o cualquier sociedad de su Grupo, siempre que, como consecuencia de ello, tengan acceso permanente a Información Privilegiada.

**(iii) CNMV**

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**(iv) Grupo:**

La Sociedad y, en caso de que existan, todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

**(v) Información Privilegiada:**

Toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables emitidos por cualquier sociedad del Grupo o ajena al mismo, o al emisor de dichos Valores Negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Negociables o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Negociables correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Asimismo, se entenderá por información que, de hacerse pública, puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

**(vi) Información Relevante:**

Toda información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad, el Grupo o a los Valores Negociables que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a la Sociedad a hacer pública en España o que la Sociedad considere necesaria su difusión entre los inversores por su especial interés.

**(vii) Iniciados:**

Las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento y que se detallan en el artículo 5.

**(viii) LMV:**

Texto refundido de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

**(ix) BME Growth:**

Segmento destinado a empresas medianas y pequeñas de BME MTF Equity.

**(x) Sociedad:**

Grupo Greening 2022, S.A.

**(xi) Operación Personal:**

Todas las operaciones realizadas por las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas sobre los Valores Negociables.

**(xii) Periodos Limitados:**

Los periodos descritos en el artículo 14 del presente Reglamento.

**(xiii) Personas Sujetas:**

Las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento y que se detallan en el artículo 3.

**(xiv) Personas Vinculadas:**

En relación con las Personas Sujetas, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el derecho nacional, incluyendo la pareja de hecho inscrita en el registro correspondiente;
- b) los ascendientes, hermanos y los hijos que tenga a su cargo, de conformidad con el derecho nacional;
- c) los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos;
- d) cualquier otro pariente o familiar con el que se hubiese convivido o estén a su cargo al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate;
- e) las sociedades o personas jurídicas, fideicomiso (trust) o asociación en las que los miembros del Consejo de Administración, los Altos Directivos o cualquiera de las descritas en los apartados (a) a (d) anteriores, incluso por persona interpuesta, ocupe un cargo directivo, de alta dirección o estén encargadas de su gestión, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona o tenga una influencia significativa en la misma, o se hayan creado para su beneficio, o tengan intereses económicos equivalentes a los de dicha persona, o a las que controle efectivamente en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad;
- f) los socios representados por el administrador en el órgano de administración;
- g) los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio;
- h) los administradores de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica;
- i) las sociedades que formen parte del mismo grupo que el administrador persona jurídica y sus socios;
- j) las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la

consideración de personas vinculadas a los administradores;

- k) las personas interpuestas o con las que actúe en concierto; y
- l) otras personas o entidades de las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento o en la normativa interna de la Sociedad.

**(xv) Registro de Iniciados:**

Registro al que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

**(xvi) Registro de Personas Sujetas:**

Registro al que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento.

**(xvii) Responsable de Cumplimiento:**

El Responsable de Cumplimiento del presente Reglamento será el Director Financiero de la Sociedad.

**(xviii) El Responsable de Autocartera:**

El Responsable de Autocartera será el Director Financiero de la Sociedad el cual se encargará de coordinar a las personas que participan en las operaciones de autocartera, tal y como se define en el artículo 19 del presente Reglamento.

**(xix) Valores Negociables:**

Se entenderá por Valores Negociables:

- a) los valores negociables emitidos por cualquier sociedad del Grupo que estén admitidos a negociación, o cuya admisión a negociación se haya solicitado, en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, en sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados (conjuntamente, “**mercados secundarios**”);
- b) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en mercados secundarios;
- c) los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos anteriores; y

## **CAPÍTULO II: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación**

Salvo que se indique expresamente otra cosa, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas. Asimismo, el presente Reglamento se aplicará a los Iniciados cuando así se indique expresamente.

El Responsable de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las Personas Sujetas a las que resulte de aplicación. A estos efectos, el Responsable de Cumplimiento enviará una copia del Reglamento a las Personas Sujetas, que deberán devolver a la Sociedad su compromiso de adhesión al Reglamento incluido como **Anexo 1** a este Reglamento, debidamente completado y firmado.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de los miembros del Consejo de Administración y de los Altos Directivos.

El Responsable de Cumplimiento informará a los miembros del Consejo de Administración y a los Altos Directivos de su inclusión en la citada relación y de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá también una relación actualizada de las Personas Vinculadas a los miembros del Consejo de Administración y de los Altos Directivos. A estos efectos, los miembros del Consejo de Administración y los Altos Directivos comunicarán a la Sociedad un listado de sus Personas Vinculadas e informarán a estas de su inclusión en la mencionada relación así como de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable. Asimismo, informarán por escrito a sus Personas Vinculadas de sus obligaciones de conformidad con el presente Reglamento, mediante el modelo de notificación incluido como **Anexo 2**, y conservarán copia de dicha notificación.

### **Artículo 3. Personas Sujetas**

Se entenderá por Personas Sujetas, las personas que, debido a la naturaleza de su función o cargo, tengan acceso en todo momento a la Información Privilegiada. En concreto, se considerarán Personas Sujetas a efectos del presente Reglamento:

- a) los miembros del Consejo de Administración, ya sean personas físicas o jurídicas, así como los representantes personas físicas de éstos últimos, incluido el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, así como los secretarios de las Comisiones del Consejo de Administración de la Sociedad;
- b) los miembros del Comité de Dirección y el personal perteneciente a la dirección financiera;
- c) los Altos Directivos de la Sociedad;
- d) los miembros de los órganos de administración de las sociedades del Grupo y sus representantes personas físicas cuando el administrador sea persona jurídica;
- e) Responsable de Cumplimiento;
- f) Responsable de Autocartera;
- g) Asesores Externos;
- h) el personal a quien en cada momento designe para la búsqueda de oportunidades de inversión y/o desinversión de acuerdo con la estrategia y política de inversiones y el cumplimiento de la estrategia comercial de la Sociedad, incluyendo al responsable principal de la gestión;
- i) los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada; y
- j) cualquier otra persona que, en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada, quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Consejo de Administración o el Responsable



de Cumplimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

#### **Artículo 4. Registro de Personas Sujetas**

Los datos personales de las Personas Sujetas podrán figurar por separado en una sección del Registro de Iniciados – tal y como este será definido posteriormente- correspondiente a las personas con acceso permanente a Información Privilegiada (el “**Registro de Personas Sujetas**”). Esta sección se elaborará utilizando el formato establecido en el **Anexo 3** del presente Reglamento.

#### **Artículo 5. Iniciados:**

Serán las personas que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, transacción o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable o deje de tener dicha condición de otro modo (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación o transacción que dio lugar a la Información Privilegiada) y así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento.

#### **Artículo 6. Registro de Iniciados:**

La Sociedad mantendrá un Registro de Iniciados para cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables, es decir, por la que se tenga acceso a Información Privilegiada, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Responsable de Cumplimiento.

El Registro de Iniciados se elaborará utilizando el formato establecido en el **Anexo 4** del presente Reglamento.

El Registro de Iniciados deberá ser actualizado inmediatamente en los siguientes supuestos:

- i. cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro;
- ii. cuando sea necesario añadir una nueva persona al Registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia, así como de los motivos por los que se incorpora; y
- iii. cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia:

El Responsable de Cumplimiento informará a las Personas Iniciadas de su inclusión en el Registro de Iniciados y de los demás extremos previstos en la normativa vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal y de su sujeción al presente Reglamento.

Los datos inscritos en el Registro de Iniciados deberán conservarse, al menos, durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última

actualización. Asimismo, en el caso de que una Persona Iniciada perdiera esta condición y, por lo tanto, dejase de estar inscrita en el Registro de Iniciados, el Responsable de Cumplimiento deberá conservar los datos de dicha persona durante un período de cinco años desde que hubiese perdido la condición de Iniciado.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá el Registro de Iniciados en un soporte que garantice que la exhaustividad, integridad y confidencialidad de la información incluida en dicho registro se mantengan en todo momento durante la transmisión a la autoridad competente.

### **CAPITULO III: TRATAMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE Y ABUSO DE MERCADO**

#### **Artículo 7. Principios Generales de actuación**

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

- a) salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la legislación aplicable;
- b) limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible, poniendo especial cuidado en que el Responsable de Autocartera tenga acceso a ella;
- c) adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y comunicar al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

#### **Artículo 8. Prohibición de operar con Información Privilegiada**

Las personas que dispongan de Información Privilegiada:

- a) Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables a los que se refiera la Información Privilegiada. El uso de la Información Privilegiada para cancelar o modificar una orden relativa a un Valor Negociable al que se refiera la Información Privilegiada, cuando tal orden hubiese sido dada antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, también se considerará una operación con Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.
- b) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento y sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la legislación aplicable.
- c) No recomendarán a terceros, por disponer de tal Información Privilegiada, la adquisición,

venta o cesión de los Valores Negociables, o que haga que otro los adquiera, venda o ceda basándose en Información Privilegiada, ni la cancelación o modificación de una orden relativa a dichos Valores Negociables.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

#### **Artículo 9. Conductas legítimas**

Del mero hecho de que una persona posea o haya poseído Información Privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con Información Privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión de Valores Negociables, entre otros:

- a) Cuando la operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida en el momento de su ejecución y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- b) Cuando la Información Privilegiada se haya obtenido en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y se utilice dicha Información Privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión toda la Información Privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser Información Privilegiada.
- c) Las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

#### **Artículo 10. Medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada**

Durante cualquier operación o proceso interno que pudiera constituir o dar lugar a la existencia de Información Privilegiada, se observarán las siguientes normas:

- a) Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, que sea imprescindible.
- b) El Responsable de Cumplimiento creará y mantendrá actualizado el Registro de Iniciados y, en su caso, el Registro de Personas Sujetas.
- c) Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- d) Se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Negociables emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de

divulgación emitan y les pudieran afectar.

- e) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se difundirá de manera inmediata información clara y precisa del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar

#### **Artículo 11. Difusión de la Información Privilegiada**

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

La Sociedad incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de, al menos, cinco años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

Las comunicaciones de Información Privilegiada serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV o al BME Growth, según proceda.

#### **Artículo 12. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada**

No obstante a lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que ello se realice en los supuestos y conforme a los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.

#### **Artículo 13. Difusión de la Información Relevante/Privilegiada**

La Información Relevante será difundida entre los inversores conforme a lo dispuesto en la LMV, así como en la correspondiente Circular del BME Growth MTF Equity, mediante el procedimiento habilitado a tal efecto en la página web del BME Growth y bajo la categoría de “Otra Información Relevante (OIR)” o cualquier otro que se habilite en el futuro.

Las comunicaciones de Información Privilegiada y de Información Relevante serán realizadas por las personas a las que se designe como interlocutores a tales efectos por la Sociedad.

### **CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

#### **Artículo 14. Periodos de actuación restringida**

Salvo autorización previa y expresa por parte del Consejo de Administración (previo informe favorable del Responsable de Cumplimiento), las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas se abstendrán de realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados en los siguientes períodos:

- a) en los treinta días naturales antes (i) de la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad, o (ii) de la fecha de publicación de la información financiera periódica de la Sociedad. El Responsable de Cumplimiento podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado;
- b) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, en efectivo o en especie, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles o canjeables de la Sociedad, hasta su publicación general;
- c) durante aquellos periodos que el Responsable de Cumplimiento pueda declarar periodos cerrados por encontrarse en preparación una operación en la que se tenga o pueda tener acceso a Información Privilegiada (y en función del grado de avance de la misma) o por concurrir otras causas que lo justifiquen (conjuntamente, los “**Periodos Limitados**”).

El Responsable de Cumplimiento podrá conceder a las Personas Sujetas una autorización expresa para operar en los Periodos Limitados, previa acreditación por las Personas Sujetas de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- i. caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables;
- ii. cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación la cualificación o suscripción de acciones; o
- iii. cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables.

El Responsable de Cumplimiento evaluará la solicitud de forma individualizada, analizando las circunstancias específicas y excepcionales, y decidirá sobre la oportunidad de conceder la autorización expresa, documentando por escrito las análisis realizados y la razón por la que se concede, en su caso.

#### **Artículo 15. Deber de comunicación de operaciones**

Las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas comunicarán por escrito al Responsable de Cumplimiento la realización de operaciones sobre Valores Negociables, ya sea realizada por cuenta propia o ajena, así como aquellas que se detallan en el artículo 19.7 del RAM, cuando, dentro de un año natural, la suma sin compensación de todas estas alcance la cifra de 20.000€. A partir de esa primera comunicación, las Personas Sujetas y las Personas Vinculadas deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes efectuadas.

La comunicación se realizará dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de la operación que corresponda.

Las personas que por cualquier circunstancia accedan por primera vez a la condición de Personas Sujetas, deberán comunicar la titularidad de cualesquiera Valores Afectados en la

fecha en que firmen la adhesión al presente Reglamento.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá un registro de Valores Negociables cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

Todo lo dispuesto en esta cláusula se entenderá sin perjuicio de las eventuales obligaciones de los consejeros de comunicar a los órganos reguladores cualesquiera operaciones que tengan por objeto cualquier operación, que tenga por objeto Valores Negociables ya sean realizadas por cuenta propia o ajena.

#### **Artículo 16. Gestión de carteras**

Cuando cualquier Persona Sujeta o Responsable de Autocartera o sus correspondientes Personas Vinculadas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, se considerará que dicho contrato tiene el carácter de Operación Personal sobre Valores Negociables. En consecuencia, a dichos contratos se les aplicarán las siguientes reglas:

- a) Autorización: la formalización de contratos de gestión discrecional de carteras por parte de las Personas Sujetas, el Responsable de Autocartera o sus respectivas Personas Vinculadas requerirá la autorización previa del Responsable de Cumplimiento, que comprobará que el contrato cumpla con lo dispuesto en el apartado c) siguiente. La denegación de la autorización será motivada.
- b) Comunicación: tras obtener la autorización referida en la letra anterior, las Personas Sujetas deberán comunicar al Responsable del Cumplimiento los contratos de gestión de carteras que formalicen en los tres días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a este semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Negociables, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas.
- c) Contratos: en los contratos de gestión discrecional de carteras deberá constar expresamente el sometimiento a este Reglamento. Además, deberán contener una instrucción expresa al gestor de no realizar operaciones sobre los Valores Negociables prohibidas por este Reglamento.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo inmediatamente anterior, podrán celebrarse contratos de gestión discrecional de carteras que no contengan la referida instrucción si se celebran en un momento en el que la Persona Sujeta o Responsable de Autocartera o la correspondiente Persona Vinculada no estén en posesión de Información Privilegiada y si en dichos contratos se garantiza absoluta e irrevocablemente:

- i. que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las anteriores personas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con

los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y

- ii. que se informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores Negociables con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación.
- d) Contratos anteriores: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento o a la consideración de una persona como Persona Sujeta o Responsable de Autocartera deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas o el Responsable de Autocartera o sus correspondientes Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables.

## **CAPÍTULO V: MANIPULACIÓN DE MERCADO**

### **Artículo 17. Prohibición de Manipulación de Mercado**

Las Personas Sujetas se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado.

Se considera manipulación del mercado:

- a) La ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
  - i. transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables, o bien
  - ii. fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables.

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.

- b) La ejecución de una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Negociable, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos

supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

- e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- f) La compra o venta de Valores Negociables, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- g) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado (a), subapartados (i) o (ii), al:
  - i. perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
  - ii. dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
  - iii. crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- h) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un Valor Negociable (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre el mismo, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
- i) Cualquier otra actividad o conducta que las autoridades competentes puedan considerar manipulación de mercado.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.



## **CAPÍTULO VI: OPERACIONES DE AUTOCARTERA**

### **Artículo 18. Operativa de autocartera**

A efectos del presente Reglamento se considerará operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad y que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Con carácter general, la operativa con autocartera se realizará a través de un proveedor de liquidez que cumpla con los criterios necesarios exigidos por el BME Growth y que deberá observar la normativa aplicable en la materia. En aquellos casos en los que el Departamento de Supervisión del Mercado exonere puntualmente del cumplimiento de sus obligaciones a los proveedores de liquidez que hayan suscrito un contrato de provisión de liquidez con la Sociedad puesto que así lo considere por la confluencia con otras operativas de mercado y teniendo en cuenta para adoptar tal decisión la liquidez del valor, la Sociedad deberá valorar la idoneidad de la ejecución de las operaciones y, en su caso, adoptará todas las cautelas necesarias para evitar cualquier conducta constitutiva de manipulación de mercado o uso de Información Privilegiada de conformidad con el RAM y el presente Reglamento.

Las operaciones de autocartera:

- a) deberán tener una finalidad legítima sin que, en ningún caso, puedan tener como propósito el falseamiento de la libre formación del precio de las acciones de la Sociedad en BME Growth;
- b) en ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas o inversores determinados. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas de manipulación del mercado; ni
- c) se realizarán sobre la base de Información Privilegiada.

Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las operaciones de autocartera.

El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la normativa aplicable y en las autorizaciones de los órganos sociales competentes.

Los precios deberán formularse de tal forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al intermediario o intermediarios financieros que se utilicen para que actúen de acuerdo con este criterio.

### **Artículo 19. Gestión Operativa de autocartera**

La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus

actividades.

A tal efecto, las operaciones de autocartera que se ejecuten directamente por la Sociedad serán llevadas a cabo única y exclusivamente por el Responsable de Autocartera y que estará sujeto a las barreras de información y obligaciones de confidencialidad pertinentes.

En ningún caso podrán ser designadas Responsable de Autocartera ni ordenar, ejecutar o de algún modo participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera personas que tengan acceso a Información Privilegiada.

Además, el Responsable de Autocartera actuará de modo autónomo y separado del resto de departamentos de la Sociedad, informando periódicamente a la Comisión de Auditoría y al Consejo de Administración de la negociación llevada a cabo con las acciones propias.

Entre otras, el Responsable de Autocartera tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) gestionar la autocartera y realizar las operaciones de autocartera de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y la normativa aplicable;
- b) llevar un fichero de todas las operaciones de autocartera que se hayan ordenado y ejecutado;
- c) informar al Responsable del Cumplimiento de las operaciones de autocartera realizadas cuando así proceda a efectos de la realización de las correspondientes comunicaciones a BME Growth de acuerdo con la normativa de transparencia de aplicación.

En todo caso, las operaciones de autocartera deberán respetar las limitaciones y restricciones que pudieran derivar de: (i) los contratos de liquidez que suscriba la Sociedad; (ii) la autorización en vigor concedida por la Junta General de Accionistas; (iii) los acuerdos que, en su caso, adopte el Consejo de Administración al respecto; (iv) lo dispuesto en el RAM, y su normativa de desarrollo en materia de autocartera; y (v) lo dispuesto en la LMV y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO VII: SUPERVISIÓN, VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO**

### **Artículo 20. Supervisión del cumplimiento del Reglamento**

Corresponde al Responsable de Cumplimiento la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- b) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los

mercados de valores por las Personas Sujetas.

- c) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- d) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- e) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- f) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Responsable de Cumplimiento gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas.
- (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.

El Responsable de Cumplimiento informará anualmente o cuando así se le requiera al Comité de Auditoría de la Sociedad, así como al Consejo de Administración, cuando se le requiera a tal fin, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

### **Artículo 21. Vigencia**

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día de admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en el BME Growth y tiene vigencia indefinida.

### **Artículo 22. Actualización**

De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

### **Artículo 23. Incumplimiento**

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en su caso, las previstas en el régimen disciplinario establecido por la Sociedad.

\* \* \*



**ANEXO 1**  
**COMPROMISO DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN**  
**LOS MERCADOS DE VALORES DE GRUPO GREENING 2022, S.A.**

A/A: Responsable de Cumplimiento  
Grupo Greening 2022, S.A.  
Calle Alcayata, 4, P.I. El Florio  
CP 18015, Granada

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Por la presente le comunico que, yo \_\_\_\_\_ con DNI/NIF \_\_\_\_\_ he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Grupo Greening 2022, S.A. (en adelante, el “**Reglamento**”) -habiendo recibido un ejemplar del mismo- que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Asimismo, declaro que yo [y mis Personas Vinculadas] [soy/somos] titular[es], de forma directa o indirecta de los siguientes Valores Negociables (tal y como dicho término se define en el Reglamento) [y de que he informado por escrito a las respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones de este Reglamento]:

<b>Naturaleza del valor</b>	<b>Emisor</b>	<b>Valores directos</b>	<b>Valores indirectos (*)</b>

(\*) A través de:

<b>Nombre del titular</b>	<b>NIF del titular directo</b>	<b>Emisor</b>	<b>Número</b>

Por otra parte, declaro que he sido informado de:

- (i) Que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría ser constitutivo de una infracción de las recogidas de las recogidas en Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, la “LMV”) y (ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- (ii) Que el uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrá sancionarse -entre otros- en la forma prevista en los arts. 312 y siguientes de la LMV y en el art. 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de

libertad.

- (iii) Que tengo la obligación de informar por escrito a mis personas vinculadas sobre las obligaciones derivadas del Reglamento y de conservar una copia de dicha comunicación.

He sido informado de que mis datos serán tratados y protegidos según la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (o la Ley que la sustituya) y su normativa de desarrollo, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Asimismo, declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, ante la Sociedad.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: \_\_\_\_\_

[Nombre]

[Consejero/Alto directivo/Otro]

**ANEXO 2**  
**Modelo de notificación a las Personas Vinculadas**

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de Grupo Greening 2022, S.A. (la “**Sociedad**”), se le notifica que en virtud de [incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Vinculada] con [nombre y apellido de consejero o del Alto Directivo, según corresponda] [reúne usted / [nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Vinculada] la condición de persona estrechamente vinculada (“**Persona Vinculada**”) a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la “**LMV**”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 15 del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con los consejeros o con los Altos Directivos, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de Información Privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría constituir – entre otras- (i) una infracción de las recogidas en la LMV; y (ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculadas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firmado: \_\_\_\_\_

[Nombre y cargo de la Persona con Responsabilidades de Dirección]

Confirmando que he sido notificado de mis obligaciones como Persona Vinculada a los efectos del Reglamento.

Firmado: \_\_\_\_\_

[Nombre de la Persona Vinculada]



### ANEXO 3

#### Formato del Registro de Personas Sujetas

**Fecha y hora de creación de esta sección:** [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Tiempo Universal Coordinado)]

**Fecha y hora (última actualización):** [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

**Fecha de transmisión a la autoridad competente:** [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a Información Privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a Información Privilegiada	Número(s) de teléfono profesional(es) (línea directa fija y móvil)	Función o motivo por el que se tiene acceso a Información Privilegiada	Obtención del acceso (fecha y hora en que la persona obtuvo acceso a Información Privilegiada)	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a Información Privilegiada)	Número de identificación nacional (en su caso) Si no se dispone de él, fecha de nacimiento
[Texto]	[Texto]	[Números (sin espacios)]	[Texto especificativo del papel, la función desempeñada y/o el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[Números y/o texto o aaaamm-dd para la fecha de nacimiento]

## ANEXO 4

### Formato del Registro de Iniciados

#### Descripción de la fuente de la Información Privilegiada:

**Fecha y hora de creación de esta sección** (es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta Información Privilegiada): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Tiempo Universal Coordinado)]

**Fecha y hora (última actualización):** [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

**Fecha de transmisión a la autoridad competente:** [aaaa-mm-dd]

<b>Nombre(s) de la persona con acceso a Información Privilegiada</b>	<b>Apellido(s) de la persona con acceso a Información Privilegiada</b>	<b>Número(s) de teléfono profesional(es) (línea directa fija y móvil)</b>	<b>Función o motivo por el que se tiene acceso a Información Privilegiada</b>	<b>Obtención del acceso (fecha y hora en que la persona obtuvo acceso a información privilegiada)</b>	<b>Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a información privilegiada)</b>	<b>Número de identificación nacional (en su caso) Si no se dispone de él, fecha de nacimiento</b>
[Texto]	[Texto]	[Números (sin espacios)]	[Texto especificativo del papel, la función desempeñada y/o el motivo por el que se figura en la lista]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[Números y/o texto o aaaamm-dd para la fecha de nacimiento]